

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN  
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2024-5952-SPA-4311  
No. Folio: PAOT-05-300/200 **2 6 1 8** -2025

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **2 8 FEB 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-5952-SPA-4311**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Un expendio de Bimbo tiene música a alto volumen, desde las 8:00 de la mañana hasta las 22:30 hrs (sic) (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en el domicilio en calle Pedro Benavides, número 8, colonia Santa Cruz Acalpixca, alcaldía Xochimilco] (...)*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

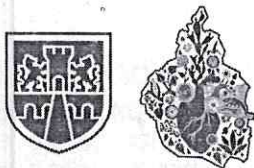
De acuerdo con los artículos 5 fracción IV, 332 párrafos II y III de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

*E*



**PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX**

*[Handwritten signature]*



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN  
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2024-5952-SPA-4311  
No. Folio: PAOT-05-300/200-02618-2025

**Ambiental (emisiones sonoras)**

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras) generadas por la reproducción de música grabada provenientes de una bocina durante el funcionamiento de un establecimiento con giro mercantil de expendio de panadería, denominado comercialmente como "Bimbo", localizado en el inmueble con domicilio en calle Pedro Benavides, número 8, colonia Santa Cruz Acapixca, alcaldía Xochimilco.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y olores establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

*Punto de denuncia.* - En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

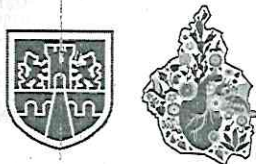
Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	50 dB (A)

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio en donde se ubica el establecimiento mercantil denunciado, diligencia durante la cual se llevó a cabo la notificación del oficio con número de folio PAOT-05-300/200-20122-2024, con la finalidad de hacer de su conocimiento sobre los hechos denunciados, la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras, a efecto de que de manera preventiva los encargados y/o responsables de dicha negociación mercantil adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar y/o compensar las molestias generadas durante su funcionamiento. Es de señalar que desde la vía pública, ni al estar constituidos al interior del establecimiento, no se percibieron emisiones sonoras, debido a que la persona que atendió la diligencia manifestó que el equipo de audio, siendo una bocina de tamaño pequeño, se encontraba descompuesta.



PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

*E*



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN  
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2024-5952-SPA-4311  
No. Folio: PAOT-05-300/200-02618.-2025

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se intentó en diversas ocasiones establecer comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como de saber sobre su permanencia, y en caso de que así fuese, proporcionara fecha y hora para realizar la medición técnica de emisiones sonoras correspondiente al interior de su domicilio y con ello poder constatar si durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, se rebasaban los decibeles máximos establecidos en la Norma ya señalada. Por lo anterior, la persona denunciante manifestó que logró una conciliación con la persona encargada del lugar, por lo que dejaron de presentarse las molestias, dejando así de existir los hechos que motivaron la presentación de su denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante manifestó que logró conciliar con el encargado de dicha negociación, por lo que en ese sentido han dejado de existir los hechos que motivaron la presentación de su denuncia.

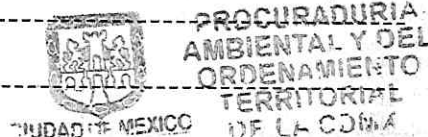
#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se notificó oficio al establecimiento mercantil denunciado, en el cual se hace del conocimiento sobre los hechos denunciados, la normatividad aplicable en la materia, exhortándoles a las personas responsables a adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar y/o compensar las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento, las cuales no fueron constatadas durante la visita de reconocimiento de hechos realizada.
- Mediante comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante manifestó que logró conciliar con la persona encargada del establecimiento mercantil denunciado, y con ello se dejó de producir el ruido de molestia, por lo que los hechos que motivaron la presentación de su denuncia, han dejado de existir.

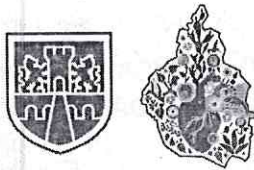
La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----



E  
J  
2



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN  
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2024-5952-SPA-4311  
No. Folio: PAOT-05-300/200-02618-2025

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----